



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

AUTO ADMITE DEMANDA ELECTORAL

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	TANIA LIZETH BAUTISTA PEÑALOZA, identificada con C.C. 1.098.645.406. demandaflorida@hotmail.com ;
DEMANDADO	GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ, identificado con C.C. 91.351.736, en calidad de diputado del Departamento de Santander. lealporsantanderdiputado@gmail.com ;
VINCULADAS	-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co ; -CONSEJO NACIONAL ELECTORAL cnenotificaciones@cne.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	XIRIS MARÍA MORA ALVARADO PROCURADORA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS xmora@procuraduria.gov.co ;
RADICADO Y ENLACE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO	68001233300020240008000

I. ANTECEDENTES

El H. Tribunal de Santander inadmitió la demanda, mediante auto del 23 de enero de 2024, al advertir que no reunía los requisitos señalados en los artículos 162.8 y 166 del CPACA¹. La demandante presentó el memorial de subsanación el 26 de enero siguiente.²

La demandante interpone el medio de control electoral³ para que se declare la nulidad de los Formularios E-26ASA y E-27ASA por medio de los cuales se declaró la elección del señor GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ como diputado del Departamento de Santander para el periodo constitucional 2024-2027.

Argumenta que el accionado no podía inscribirse como candidato ni ser elegido diputado, porque tiene un vínculo de parentesco en el segundo grado de consanguinidad con Luz Dana Leal Ruiz, quien ejerció autoridad administrativa en el departamento de Santander, al desempeñarse como directora de Empleo y Trabajo del SENA en los 12 meses inmediatamente anteriores a las elecciones. Por lo anterior, según la accionante, se configura la inhabilidad del artículo 33 numeral 5º de la Ley 617 de 2000.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La demanda reúne los factores de competencia funcional y territorial para que sea conocida por el Tribunal en primera instancia⁴, toda vez que se ejerce el medio de

¹ Ver Auto Inadmite cargado al Expediente Digita en SAMAI. [Documento 5](#). La demanda carecía del cumplimiento de envío simultáneo de la demanda junto a sus anexos al demandado consagrados en los art. 162.8 y 166 del CPACA

² Ver [7_MemorialWeb_Otro\(pdf\)_NroActua_14](#) de SAMAI

³ Ver Demanda, carga al Expediente Digital en SAMAI. [Documento 3](#)

⁴ LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 152, numeral 7, literal a).

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades

Radicado: 68001-23-33-000-2024-00080-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: TANIA LIZETH BAUTISTA PEÑALOZA
Demandado: GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ

control de nulidad electoral contra la elección de un diputado del departamento de Santander.

B. De la admisión de la demanda

La demanda identifica los actos enjuiciados; contiene los hechos⁵, las normas violadas y el concepto de la violación⁶; no plantea una acumulación de causales objetivas y subjetivas, y fue presentada oportunamente⁷.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, con fundamento en el artículo 277 del CPACA, se admitirá la demanda. La medida cautelar propuesta se decidirá luego de corrérsele el respectivo traslado a las partes.

Teniendo en cuenta la naturaleza y origen del acto acusado, se vinculará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes conforman la Organización Electoral. Se le solicitará a las vinculadas que alleguen la dirección de correo electrónico o de notificación del demandado, con la que cuenten en su archivo. Igualmente, se le requerirá a la Asamblea Departamental de Santander para que aporte la dirección electrónica y física del demandado. Lo anterior, según lo previsto en el artículo 277.2 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada por la señora TANIA LIZETH BAUTISTA PEÑALOZA contra la elección del señor GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ como diputado del Departamento de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ, así como al MINISTERIO PÚBLICO, según se establece en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: VINCULAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia mediante mensaje electrónico a las vinculadas, en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR por estado este auto a la accionante conforme el artículo 277.4 del CPACA.

QUINTO. INFORMAR por la Secretaría de este Tribunal a la comunidad, la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5° del CPACA.

SEXTO. Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, **ADVERTIR** al demandado que podrá contestar la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás

⁵ Ver Demanda, carga al Expediente Digital en SAMAI. [Documento 3](#)

⁶ Ibidem. Folio 2

⁷ Para el presente caso, el despacho tomo a consideración el Acta de Escrutinio Final E-26ASA del departamento de Santander, el cual fue publicado el 12 de noviembre de 2023 (Ver Expediente Digital cargado a SAMAI, consecutivo de la actuación. [Documento 7](#) Subsanción de la Demanda. Folio 3), por lo que el termino comenzó a contarse a partir del 14 de noviembre de 2023, un día hábil después de su publicación. Asimismo, se tiene constancia de que la demanda fue presentada el 17 de enero de 2024 (Ver Expediente Digital cargado a SAMAI, consecutivo de la actuación. [Documento 4](#)), fecha que antecede con comodidad a la caducidad. A su vez, el despacho 09 del H. Tribunal de Santander, inadmitió en primer momento la presente demanda el día 22 de enero de 2024 y notificada el 24 de enero de 2023(Ver Expediente Digital cargado a SAMAI, consecutivo de la actuación. [Documento 5](#)), por lo cual el accionante subsano en termino el día 26 de enero de 2024(Ver Expediente Digital cargado a SAMAI, consecutivo de la actuación. [Documento 7](#))

Radicado: 68001-23-33-000-2024-00080-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: TANIA LIZETH BAUTISTA PEÑALOZA
Demandado: GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ

SÈPTIMO. REQUERIR al demandado y a las vinculadas para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y que no consten en este expediente, así como copia de los actos demandados. Deberán suministrar la dirección de correo electrónico del demandado. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO. REQUERIR a la Asamblea de Departamental de Santander para que aporte la dirección del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Magistrada